



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 033 Fecha (dd/mm/aaaa): 01/04/2024 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2013 00271 00	Ejecutivo Singular	GUILLERMO PORRAS VELASQUEZ	TERESA DE JESUS VARGAS RODRIGUEZ	Auto resuelve desistimiento Auto Niega el Decreto de Terminacion del proceso	22/03/2024		
68679 40 89 001 2013 00283 00	Ejecutivo Singular	MYRIAN LUZ RUEDA QUINTERO	RODRIGO NIÑO MERCHAN	Auto termina proceso por desistimiento	22/03/2024		
68679 40 89 001 2018 00143 00	Ejecutivo Singular	GERMAN FUENTES ARIAS	NELY GARCIA SANABRIA	Auto Niega Desistimiento Auto Ordena Correr Traslado y Niega por improcedente terminacion por desistimiento tacito	22/03/2024		
68679 40 89 001 2018 00328 00	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS PARRA MANTILLA	EDWIN SAID RAMIREZ CARVAJAL	Auto termina proceso por Pago Ordena Levantamiento MC y Corrige Auto.	22/03/2024		
68679 40 89 001 2019 00205 00	Ejecutivo Singular	ISABEL MUNOZ	CARMEN EMILIA NAVAS GALINDO	Auto termina proceso por desistimiento	22/03/2024		
68679 40 89 001 2021 00179 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	REINALDO BAYONA VASQUEZ	Auto termina proceso por Pago	22/03/2024		
68679 40 89 001 2021 00300 00	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER MANTILLA M.ANCILLA	HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA	Auto termina proceso por desistimiento	22/03/2024		
68679 40 89 001 2022 00002 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	JULIET FLOREZ TRASLAVIÑA	Auto Toma Nota de Remanente	22/03/2024		
68679 40 89 001 2022 00002 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	JULIET FLOREZ TRASLAVIÑA	Auto Niega Desistimiento	22/03/2024		
68679 40 89 001 2022 00130 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO BUCAREGUA	LORENZO DUARTE SARMIENTO	Auto termina proceso por Pago	22/03/2024		
68679 40 89 001 2023 00124 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	VICTOR ANGEL PALOMINO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	22/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00271 00	Ejecutivo Singular	GERVIMOTOS S.A.S.	EFRAIN ELIECER YANCY HERNÁNDEZ	Auto termina proceso por Pago	22/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00093 00	Ejecutivo Singular	CREDISANGIL S.A.S.	GLADYS GOMEZ CELIS	Auto inadmite demanda	22/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00094 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CAMELOT	HUGO BUENAHORA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	22/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00095 00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A. S	AURA XIMENA CARREÑO BARBOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00095 00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A. S	AURA XIMENA CARREÑO BARBOSA	Auto decreta medida cautelar	22/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00098 00	Monitorio	CORPORACION COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV	JUAN SEBASTIAN BAEZ GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN
DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-0143
Demandante (s) : GERMAN FUENTES ARIAS
Demandado (s): MELY GARCIA SANABRIA Y JOSE DOMINGO GARCIA

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver remitidas por el demandante y presuntamente por la demandada **MELY GARCIA SANABRIA** San Gil 21 de marzo del 2024.

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- En atención a la solicitud de reliquidación del crédito remitida por el demandante el 02 de septiembre del 2021, por secretaria se ordenara correr traslado conforme los presupuestos del artículo 110 del G.G.P.

2.- En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, y levantamiento de medidas cautelares, remitida por la demandada **MELY GARCIA SANABRIA** y allegada el 15 de septiembre del 2023, por pago total de la obligación, se ordenará correr traslado.

3.- En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito remitida en la fecha anterior, se encuentra que el demandante presentó actualización del crédito el día 02 de septiembre de 2021 (Expediente Digital 01 Cuaderno Principal Archivo No.15), la cual se encuentra para resolver, En consecuencia, la solicitud será negada teniendo en cuenta que esta actuación corresponde a tramites propios del despacho que no competen al impulso dinámico del demandante, por lo que incumple con lo reglado en el artículo 317 ibídem

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito remitida por el demandante el 02 de septiembre del 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación, allegada el 15 de septiembre del 2023 por la demandada **MELY GARCIA SANABRIA**.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito remitida presuntamente por **MELY GARCIA SANABRIA** por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9af19c9736620de0b24874556c5c4a99518871b6461acdbf1761b6dcf25f97**

Documento generado en 22/03/2024 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00328
Demandante (s) JORGE LUIS PARRA MANTILLA
Demandado (s): EDWIN SAID RAMIREZ CARVAJAL

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA, revisada la plataforma de depósitos judiciales no existen títulos a favor del presente asunto, tampoco se evidencian remanentes consumados a favor de otros procesos San Gil 21 de marzo del 2024.

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1-. En atención a la solicitud que antecede remitida el 05 de febrero del 2024, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante manifestó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación , incluyendo capital, intereses y costas, el levantamiento de las medidas cautelares, revisada la petición se evidencia que la misma cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, por lo anterior se accederá a lo peticionado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

2- Igualmente se tiene que mediante auto que antecede visto al “*Archivo digital 12 C-Principal,*” se dispuso fijar la siguiente fecha: “*Primero (01) febrero de dos mil veintitrés (2023)*” siendo lo correcto “**Primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024)**”, por lo antepuesto se procederá a corregir le fecha del auto en mención.
Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivos singular, promovido a través de apoderado por **Jorge Luis Parra Mantilla** en contra de **EDWIN SAID RAMIREZ CARVAJAL** por pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir embargos de créditos o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Líbrese las comunicaciones respectivas**

TERCERO: No hay condena en costas

CUARTO: CORREGIR la fecha del auto que antecede “*Archivo digital 12 C-Principal,*”, dentro del presente proceso la cual quedara así:

“Primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024)”

Las demás partes de la providencia permanecerán incólumes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00328
Demandante (s) JORGE LUIS PARRA MANTILLA
Demandado (s): EDWIN SAID RAMIREZ CARVAJAL

QUINTO En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I,F,R,P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b129a4b778f02de94ddee47314d9c2d4421dc5d80146937299e925f35739c7f**

Documento generado en 22/03/2024 03:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00205
Demandante (s) ISABEL MUÑOZ DE ORTIZ
Demandado (s): CARMEN EMILIA NAVAS GALINDO Y JESUS ANTONIO RODRIGUEZ NAVAS

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico de estudiante de consultorio jurídico UNISANGIL, revisada la plataforma de depósitos judiciales se verifica que existen títulos asociados al presente proceso por la suma de \$2.914.848,00, no se evidencian remanentes consumados a favor de otros procesos San Gil 21 de marzo del 2024.

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- En atención a la solicitud remitida el 21 de septiembre del 2023, reiterada el 09 de noviembre del mismo año, remitida por la apoderada del demandado **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ NAVAS**, por medio de la cual solicitó decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello la terminación del proceso, pues tiene más 4 años y 2 meses desde la última actuación esto es el 19 de julio del 2019, igualmente manifestó que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar a la demandada **CARMEN EMILIA NAVAS GALINDO**, por lo que solicita dar aplicación algo reglado en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

Respecto a la anterior petición es de señalar que el impulso dinámico del proceso corresponde a la parte actora, que una vez verificado el expediente se evidencia que la última actuación registrada por la parte demandante data del 09 de agosto del 2019 (C-Medidas FIs 08), igualmente dentro del presente asunto no se evidencia la intención de notificar a la demandada **CARMEN EMILIA NAVAS GALINDO** del mandamiento de pago librado 17 de junio del 2019 (C-Principal FIs 23), lo que a su vez impide seguir adelante con la presente ejecución.

Por lo expuesto anteriormente considera este despacho que están dados los requisitos para decretar el desistimiento tácito del presente asunto, según previsto en el art 317, numeral 2 inciso 1 ibídem, y como consecuencia de ello se dispondrá ordenara la terminación del presente asunto, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la devolución de los dineros descontados al demandado **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ NAVAS**, por la suma de \$2.914.848,00 y los demás que se llegaren a descontar. Con la advertencia de que si existieren remanentes consumados se podrán disposición de la respectiva autoridad.

2.- Se reconocerá personería a la nueva apoderada del demandando **JESUS ANTONIO RODRÍGUEZ NAVAS**

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso radicado **2019-205** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en caso de existir remanentes pangase a disposición de la respectiva autoridad. **Líbrese las comunicaciones respectivas**

TERCERO: ORDENAR el pago y devolución de los títulos constituidos y los demás que se llegaren a descontar dentro del presente asunto al demandado **JESUS ANTONIO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00205

Demandante (s) ISABEL MUÑOZ DE ORTIZ

Demandado (s): CARMEN EMILIA NAVAS GALINDO Y JESUS ANTONIO RODRIGUEZ NAVAS

RODRIGUEZ NAVAS o a la parte que se le hubieren descontado y se encuentre en depósitos judiciales por la suma de \$2.914.848,00. Con la advertencia de que si existieren remanentes consumados se podrán disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: RECONOCER personería al(la) estudiante (a) PAOLA ANDREA BALLESTEROS PINEDA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.101.076.743 expedida en San Gil, y portador (a) del CODIGO ESTUDIANTIL No. 1.101.076.743 de UNISANGIL.

SÉPTIMO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I,F,R,P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dd399ce0824c109de412b12ba0bff1017311b4590b73223390109cf9173d4e**

Documento generado en 22/03/2024 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00179

Demandante (s) BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – COOPCENTRAL

Demandado (s): REINALDO BAYONA VASQUEZ y WILLIAM FERNANDO ACERO AMADO

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA, revisada la plataforma de depósitos judiciales no existen títulos a favor del presente asunto, tampoco se evidencian remanentes consumados a favor de otros procesos San Gil 21 de marzo del 2024.

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1-. En atención a la solicitud que antecede remitida el 17 de enero del 2024, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante manifestó que el demandadoo **WILLIAM FERNANDO ACERO AMADO**, realizó el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por la cual se dio inicio al proceso ejecutivo de la referencia y pago de las costas con sus respectivo honorarios, por lo cual solicitó dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, desglose de los documentos base para la demanda, y renuncia a términos de la ejecutoria .revisada la petición se evidencia que la misma cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, por lo anterior se accederá a lo peticionado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

2-En el cumplimiento al artículo 116 numeral 1 literal C del CGP, se ordenara el desglose de los documentos base para la demanda, previa imposición por parte de secretaría de la constancia establecida en la norma citada.

3-. En cuanto a la renuncia de los términos de la ejecutoria, esta no será aceptada teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivos singular, promovido a través de apoderado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – COOPCENTRAL**”en contra de **REINALDO BAYONA VASQUEZ y WILLIAM FERNANDO ACERO AMADO** por pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir embargos de créditos o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Líbrese las comunicaciones respectivas**

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos base para la demanda con la respectiva constancia por parte de la secretaria, establecida en el artículo 116 numeral 1 literal C del CGP

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva

QUINTO: No hay condena en costas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00179

Demandante (s) BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – COOPCENTRAL

Demandado (s): REINALDO BAYONA VASQUEZ y WILLIAM FERNANDO ACERO AMADO

SEXTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I,F,R,P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28f5ec27e3e8ef4c0ce0bfaef6dadfe4c0560b83a5292ce3422827d0e3e6cc4**

Documento generado en 22/03/2024 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00300

Demandante (s) FRANCISCO JAVIER MANTILLA MANCILLA

Demandado (s): HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA y JAKELIN CAROLINA MEJIA REYES

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitud pendientes por resolver, allegadas por el demandado HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA, revisada la plataforma de depósitos judiciales se verifica que no existen títulos asociados al presente proceso, tampoco remanentes a favor de otros procesos . San Gil 21 de marzo del 2024.

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Respecto a las solicitud remitida por el demandado **HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA** allegada el 23 de enero del 2024 por medio de las cual solicitó dar aplicación al artículo 317 No 2 del código general del proceso, teniendo en cuenta que desde el Auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, a la actualidad, (fecha de presentación del escrito), es decir han transcurrido más de dos años de permanecer inactivo.

Al respecto es de señalar que una vez verificado el expediente se evidencia que las últimas actuaciones registradas datan del 18 de enero del 2022, por lo anterior y como quiera que están dados los requisitos de la norma ibídem se dispondrá decretar el desistimiento tácito del presente asunto

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso radicado **2021-300** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar si existieran el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judiciales, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I,F,R,P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350cb4a1f3d1f04712ed4713d6b31d021878e0f4205fbcbe388112faa0645316**

Documento generado en 22/03/2024 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00002
Demandante (s) FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado (s): MARCY JULLIET FLOREZ TRASLAVIÑA

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existe solicitud de remanente provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo de esta municipalidad, pendiente por resolver,. San Gil 21 de marzo del 2024.

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede se procederá a consumir el remanente por cumplir con los requisitos previstos en el numeral 5 del Art. 593 del C.G.P.

En consecuencia el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL

RESUELVE:

PRIMERO: A partir del día 19 de Julio de 2023, a las (5:08 p.m.), se consideró **CONSUMADO EL EMBARGO DEL REMANENTE** del producto de los bienes embargados y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **MERCY JULLIET FLOREZ TRASLAVIÑA**, identificada con C.C. No. 1.010.185.812, lo anterior para el proceso bajo radicado **2023-00041**, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, donde es demandante **JOSE DE LA CRUZ CARREÑO ACEVEDO**.
Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I,F,R,P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8554932b25e7afdd279c12c3a1d52b8bcae9cea6cab7e2b49e3909ebc0f82d**

Documento generado en 22/03/2024 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00002
Demandante (s) FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado (s): MARCY JULLIET FLOREZ TRASLAVIÑA

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA, revisada la plataforma de depósitos judiciales se verifica que no existen títulos a favor del presente asunto. San Gil 21 de marzo del 2024.

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que antecede remitida el 07 de diciembre del 2023, por medio de la cual la apodera de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación principal y costas del proceso en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el desglose del título valor, revisada la petición se evidencia que la misma no cumple con los requisitos del artículo 461 el C.G.P, pues la apoderada no cuenta con facultades expresas para **recibir**. Por lo anterior la solicitud será negada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación principal y costas del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I,F,R,P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d8b40edf64f3262107257adda74672abe98da0c22230a67fa97038df8a370b

Documento generado en 22/03/2024 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00130
Demandante (s) CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO BACAREGUA
Demandado (s): LORENZO DUARTE SARMIENTO

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA, revisada la plataforma de depósitos judiciales se verifica que existen títulos descontando al demandado por valor de \$ 4.195.000,00 no se evidencian remanentes consumados a favor de otros procesos San Gil 21 de marzo del 2024.

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que antecede remitida el 28 de noviembre del 2023, por medio de la cual la apodera de la parte demandante solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares existentes y la no condena en costas, revisada la petición se evidencia que la misma cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, por lo anterior se accederá a lo peticionado

Igualmente se dispondrá la devolución de los dineros descontados al demandado **LORENZO DUARTE SARMIENTO**, por valor de \$ 4.195.000,00 y los demás que se llegaren a descontar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular, promovido a través de apoderado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO BACAREGUA.**, en contra de **LORENZO DUARTE SARMIENTO**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Líbrese las comunicaciones respectivas**

TERCERO: ORDENAR EL PAGO DE TITULOS por valor **\$ 4.195.000,00** y los demás que se llegaren a descontar a favor del demandado **LORENZO DUARTE SARMIENTO**

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I,F,R,P

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa922196f116d0d830d6bf99dbf07a1d989a5b3eac29dc1a03e4d916829d525**

Documento generado en 22/03/2024 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2023-00124

Demandante (s) FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S

Demandado (s): DAIRO ARNALDO PALOMINO MONTAÑEZ, VICTOR ANGEL PALOMINO RODRIGUEZ y OSCAR MAURICIO MALDONADO

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA, revisada la plataforma de depósitos judiciales no existen títulos a favor del presente asunto, se evidencia solicitud de remanente pendientes por resolver provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoto (S), San Gil 21 de marzo del 2024.

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1-. En atención a la solicitud que antecede, remitida el 12 de enero del 2024, por medio de la cual, la apoderada y representante legal de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, así como el levantamiento de las medidas, por cumplir con los del artículo 461 del C.G.P, se accederá a lo peticionado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

2-. En cuanto a la comunicación remitida el 1 de marzo de los corrientes, se procederá a consumir el remanente por cumplir con los requisitos previstos en el numeral 5 del Art. 593 del C.G.P., con la advertencia de que las medidas cautelares aquí practicadas contra **OSCAR MAURICIO MALDONADO**, quedaran a disposición del radicado o **682174089001-2024-00012-00**, que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (s) en donde es demandante **COOMULDESA LTDA.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular, promovido a través de apoderada **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **DAIRO ARNALDO PALOMINO MONTAÑEZ, VICTOR ANGEL PALOMINO RODRIGUEZ y OSCAR MAURICIO MALDONADO**

SEGUNDO: A partir del día 01 de marzo de 2024, a las (11:24 A.m.), se consideró **CONSUMADO EL EMBARGO DEL REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **OSCAR MAURICIO MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía número 13.702.270, dentro del proceso bajo el radicado **682174089001-2024-00012-00**, que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (s) en donde es demandante **COOMULDESA LTDA. Líbrese la comunicación respectiva.**

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia de que las medidas cautelares aquí practicadas contra **OSCAR MAURICIO MALDONADO**, quedaran a disposición del radicado o **682174089001-2024-00012-00**, que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (s) en donde es demandante **COOMULDESA LTDA**, en virtud del embargo de remanentes consumado. En caso de existir otros embargos de créditos o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Líbrese las comunicaciones respectivas**

CUARTO: No hay condena en costas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2023-00124

Demandante (s) FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S

Demandado (s): DAIRO ARNALDO PALOMINO MONTAÑEZ, VICTOR ANGEL PALOMINO RODRIGUEZ y OSCAR MAURICIO MALDONADO

QUINTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I,F,R,P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e62b2496ed714abe52d683d499f9823eba158fe9cbc78e74d5d167bd54e727**

Documento generado en 22/03/2024 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00271

Demandante (s) GERVIMOTOS S.A.S.

Demandado (s): MIGUEL ZAMBRANO HERNÁNDEZ, EFRAIN ELIECER YANCY HERNÁNDEZ y LEYDI VANESA JACOME ANDRADE

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA, revisada la plataforma de depósitos judiciales no existen títulos a favor del presente asunto, tampoco se evidencian remanentes consumados a favor de otros procesos San Gil 21 de marzo del 2024.

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1-. En atención a la solicitud que antecede remitida el 12 de diciembre del 2023, por medio de la cual la apodera de la parte demandante solicita la terminación del proceso pora por pago total de la obligación incluidas costas y agencias en derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y renuncia a términos de la ejecutoria .revisada la petición se evidencia que la misma cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, por lo anterior se accederá a lo petitionado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

2-. En cuanto a la renuncia de los términos de la ejecutoria, esta no será aceptada teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular, promovido a través de apoderado por **GERVIMOTOS S.A.S.**, en contra de **MIGUEL ZAMBRANO HERNÁNDEZ, EFRAIN ELIECER YANCY HERNÁNDEZ y LEYDI VANESA JACOME ANDRADE**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir embargos de créditos o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Líbrense las comunicaciones respectivas***

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva

CUARTO: No hay condena en costas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00271

Demandante (s) GERVIMOTOS S.A.S.

Demandado (s): MIGUEL ZAMBRANO HERNÁNDEZ, EFRAIN ELIECER YANCY HERNÁNDEZ y LEYDI VANESA JACOME ANDRADE

QUINTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I,F,R,P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b8764f1158ae27b6e3c624e512f8477ae612862b1a3e8cd44ab7fbcddad5a51**

Documento generado en 22/03/2024 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00093-00
Demandante (s): CREDISANGIL S.A.S.
Demandado (s): JOSÉ MIGUEL QUINTERO GÓMEZ y GLADYS GÓMEZ CELIS

San Gil - Stder, 21 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda (abogado.alvaromoreno@gmail.com) no coincide con el que está registrado en el aplicativo del SIRNA (al.more2@hotmail.com). Sírvase proveer.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	CORREO ELECTRÓNICO
MORENO VALDERRAMA	ALVARO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13701039	362445	VIGENTE	AL.MORE2@HOTMAIL.COM


Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por CREDISANGIL S.A.S., y en contra de LUIS JOSÉ MIGUEL QUINTERO GÓMEZ y GLADYS GÓMEZ CELIS, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite

1. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del Artículo 82 del C. G. P., como quiera que no indica el domicilio de las partes.
2. Incumple con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 82 del C. G. P., teniendo en cuenta que no señala con precisión contra quien se debe librar mandamiento de pago, pues expresa que, contra la demandada, pero en los hechos no hace referencia que la misma haya adquirido una obligación con la entidad demandante.
3. Incumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. P., dado que los hechos no se encuentran debidamente determinados conforme al título base de cobro, dado que la demanda se dirige contra dos demandados, pero en los hechos solo hace referencia a uno de ellos.
4. Incumple con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P. no señala dirección física ni electrónica o en su defecto la manifestación de desconocerla de GLADYS GÓMEZ CELIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00093-00

Demandante (s): CREDISANGIL S.A.S.

Demandado (s): JOSÉ MIGUEL QUINTERO GÓMEZ y GLADYS GÓMEZ CELIS

5. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que él(la) apoderado(a) de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, **tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital** para ello, entendiendo esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 debe ser el mismo que el profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial, de **CREDISANGIL S.A.S.**, interpuso la demanda objeto de estudio por medio de un correo electrónico diferente que no tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y como quiera que ofreció dicho canal digital de notificación, tanto en el escrito de la demanda, la presente demanda no puede ser admitida, hasta que actualice dicha dirección en la plataforma del SIRNA¹, o lo adicione.

6. Incumple con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, como quiera que en el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **CREDISANGIL S.A.S.**, y en contra de **LUIS JOSÉ MIGUEL QUINTERO GÓMEZ y GLADYS GÓMEZ CELIS**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda

¹ Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00093-00

Demandante (s): CREDISANGIL S.A.S.

Demandado (s): JOSÉ MIGUEL QUINTERO GÓMEZ y GLADYS GÓMEZ CELIS

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de la personería al abogado(a) **ÁLVARO MORENO VALDERRAMA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 13.701.039 y portador(a) de la T.P. No. 362.445, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b9a2c845fe5d9355e0f9c665f08b1b7c2c0208175ffe618bf57b452336bdcc**

Documento generado en 22/03/2024 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00094-00

Demandante (s): EDIFICIO CAMELOT

Demandado (s): HUGO BUENAHORA RODRÍGUEZ

San Gil - Stder, 21 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda coincide con el que está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **EDIFICIO CAMELOT**, y en contra de **HUGO BUENAHORA RODRIGUEZ**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite

1. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, como quiera que no indicó el domicilio del demandado.
2. Incumple con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., como quiera que la certificación expedida por la administradora señala que “(...) **ADEUDA a la Administración por concepto de cobro pre jurídico¹ la suma de \$1.840.240 (...)**”, expensas distintas, a las *cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarios* que se registran en los hechos.
3. Incumple con lo indicado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo establecido por el inciso primero del artículo 84 numeral 2 del C.G.P. y artículo 48 de ley 675 de 2001, comoquiera que no se adjuntó el certificado de existencia y representación de legal del **EDIFICIO CAMELOT**.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo

¹ Subrayado y Negrilla fuera de texto.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00094-00
Demandante (s): EDIFICIO CAMELOT
Demandado (s): HUGO BUENAHORA RODRÍGUEZ

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, promovida por **EDIFICIO CAMELOT**, y en contra de **HUGO BUENAHORA RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JHON JAIRO CASTILLO GARCIA**, identificado (a) con C.C. No. 1100953852 expedida en San Gil y Tarjeta Profesional No. 259445 expedida por el C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3013db4e9d653a9f0d5700583e771bc0a487c5a9892b46ed8a642cddba7f6f3f
Documento generado en 22/03/2024 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00095-00

Demandante (s): CREDITITULOS S.A.S.

Demandado (s): JOSÉ EUSEBIO SÁNCHEZ ACEVEDO y AURA XIMANA CARREÑO BARBOSA

San Gil - Stder, 21 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda coincide con el que está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, para hacer efectiva la garantía real, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **CREDITITULOS S.A.S.**, y en contra de **JOSÉ EUSEBIO SÁNCHEZ ACEVEDO y AURA XIMANA CARREÑO BARBOSA**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 *ibídem* y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **CREDITITULOS S.A.S.**, y en contra de **JOSÉ EUSEBIO SÁNCHEZ ACEVEDO y AURA XIMANA CARREÑO BARBOSA**, por la(s) obligación(es) contenida(s) en el(los) “PAGARÉ” Nro. 088-694, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS M/L CTE. (\$ 1.116.000)**
2. Por los **intereses de moratorios**, sobre la suma de **\$1.116.000**, a la tasa pactada por las partes, del dos (2) % desde el día 21 de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00095-00

Demandante (s): CREDITITULOS S.A.S.

Demandado (s): JOSÉ EUSEBIO SÁNCHEZ ACEVEDO y AURA XIMANA CARREÑO BARBOSA

Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad **PAEZ MORENO & ABOGADOS** identificada con NIT 901.187.599-0 representada por el (la) abogado (a) **JUAN PABLO PÁEZ MORENO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.632.605 y portador (a) de la T.P. No. 264.397 del C. S de la Judicatura, como apoderado(a) del(los) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed36bd5326e9b0978ff206e091f351339bca072a9b32a34cdc83664bad09347c**

Documento generado en 22/03/2024 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado: 686794089001-2024-00098-00

Demandante (s): CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES
– ANAV.

Demandado (s): JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GÓMEZ

San Gil - Stder, 21 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado(a) por **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV**, en contra de **JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GÓMEZ**, y sin entrar a analizar los presupuestos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso,

SE CONSIDERA

Los presupuestos normativos contenidos en el artículo 422¹ y 430² del Código General del Proceso señala que para que sea procedente el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, esta debe estar acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, es decir que el *documento* que contenga **obligaciones expresas, claras y exigibles**.

En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (…).”

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo

¹ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

² “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…).”



EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado: 686794089001-2024-00098-00

Demandante (s): CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES
– ANAV.

Demandado (s): JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GÓMEZ

a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...).”³.

Así las cosas, en el proceso referenciado, del análisis de la demanda, así como de los hechos, pretensiones no se establece cual es el *título ejecutivo* base para librar mandamiento de pago y de los documentos que acompañan la demanda no es posible extraer un título ejecutivo que ostente las características de una obligación expresa, clara y exigible, veamos:

1.- No es expreso en tanto las obligaciones que se pretenden se ejecuten vía judicial, no se encuentran de forma explícita en alguno de los documentos allegados al proceso.

2.- No es claro el *título base de ejecución*, en tanto no existe *documento* que contenga expresiones inequívocas donde se encuentren debidamente determinados los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico, luego no existe una obligación entre el demandante (Acreedor) y el demandado (deudor)

Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si **se anexa documento que ligue** a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

3.- No es exigible por cuanto no se puede extraer una obligación pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida, y que este en mora por parte del demandado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO de sumas de dinero, demanda propuesta por **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV**, en contra de **JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GÓMEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

³ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado: 686794089001-2024-00098-00

Demandante (s): CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES
– ANAV.

Demandado (s): JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GÓMEZ

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cfc8a22ddc665d63783076736ddaa9f52d9a7e5213dfe1d319a0330eb67aa44

Documento generado en 22/03/2024 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2013-00271-00

Demandante (s): GUILLERMO PORRAS VELÁSQUEZ

Demandado (s): RODRIGO NIÑO MERCHAN Y TERESA DE JESÚS VARGAS RODRIGUEZ

San Gil - Stder, 21 de marzo de 2024, Constancia Secretarial. Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA, revisada la plataforma de depósitos judiciales se verifica que existen títulos asociados al presente proceso pendientes por pagar por la suma de \$21.528,00, así mismo en la misma plataforma se evidencia que se han pagado en favor del demandante títulos judiciales por valor de \$10.757.244. Sírvese Proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- En atención a las solicitudes vistas (*Archivos Digitales 01 y 02 C-Electrónico principal*), por medio de las cuales el endosatario de la parte demandante solicitó a la entrega de los dineros descontados a la Señora TERESA DE JESUS VARGAS RODRIGUEZ, por laborar en la cooperativa COOPCENTRAL y dineros consignados a órdenes del Juzgado, el despacho procederá a ordenar el pago y entrega de títulos judiciales por valor de \$21.528,00 a favor de la parte demandante, como quiera que existen saldos pendientes a favor de la última liquidación del crédito aprobada. (*Fis 33-37 C-Principal*).

2.- Respecto a las solicitudes remitidas por el demandado RODRIGO NIÑO MERCHÁN (*Archivos Digitales 01 y 02 C-Electrónico principal*), por medio de las cuales solicita dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 2 años desde que se realizó la última actuación y el proceso se encuentra inactivo el levantamiento de medidas cautelares y decretar la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

Al respecto es de señalar que no están dados los requisitos previstos por el artículo 317 ibídem, teniendo en cuenta que a la fecha existían solicitudes pendientes por resolver por parte del despacho remitidas por la parte demandante

3.- Respecto a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho se observa que las mismas fueron aprobadas mediante proveído del 17 de julio del 2015 (*fls 46 C-Principal*), por lo se dispondrá estarse a lo resuelto en esa fecha.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos constituidos dentro del presente asunto a endosatario de la parte demandante por valor \$21.528,00 y los demás que se llegaren a descontar hasta completar el monto liquidado y aprobado (*Fis 33-37 C-Principal*).



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2013-00271-00

Demandante (s): GUILLERMO PORRAS VELÁSQUEZ

Demandado (s): RODRIGO NIÑO MERCHAN Y TERESA DE JESÚS VARGAS RODRIGUEZ

TERCERO: ESTARSE a los resuelto mediante *proveído* del 17 de julio del 2015 (fls 46 C-Principal) respecto a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c3ae39eb3b573c8dfb4bb9b7b4fda05534821eb4c510766759b5a784ba7c674

Documento generado en 22/03/2024 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2013-00283

Demandante (s) MIRYAM LUZ RUEDA QUINTERO, MARÍA QUINTERO RUEDA Y SILVIA JULIANA BARRERA RUEDA

Demandado (s): RODRIGO NIÑO MERCHÁN Y TERESA DE JESÚS VARGAS

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver, allegadas por el demandado RODRIGO NIÑO MERCHÁN y la parte demandante proveniente de correo electrónico registrado en el SIRNA, revisada la plataforma de depósitos judiciales se verifica que no existen títulos asociados al presente proceso, igualmente se evidencia que existe remanente a favor del radicado 2013-271 que se tramita en este despacho judicial (Fls 17 C-Medidas). San Gil 21 de marzo del 2024.

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

1- Respecto a las solicitudes remitidas por el demandado **RODRIGO NIÑO MERCHÁN** allegadas el 14 de noviembre del 2023 y 13 de febrero del 2024 (*Archivos Digitales 001 y 003 C-Electrónico principal*), por medio de las cuales solicita dar aplicación al artículo 317 del código general del proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 2 años desde que se realizó la última actuación y el proceso se encuentra inactivo el levantamiento de medidas cautelares y decretar la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

Es de señalar, que una vez verificado el expediente se evidencia que la última actuación registrada data del 22 de octubre del 2019 (*C-principal Fls 69-73*).

Seguidamente, el 14 de noviembre de 2023, el demandado RODRIGO NIÑO MERCHAN, solicitó la terminación del proceso por *aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, por haber transcurrido más de dos años desde que se realizó la última actuación y el proceso se encuentra inactivo.*

Verificadas dichas actuaciones, se tiene que se dan los presupuestos procesales para acceder a la terminación por desistimiento tácito reglado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pese a que la parte demandante a través de apoderada, de forma posterior, esto es el 15 de diciembre de 2023, haya presentado una liquidación del crédito y como consecuencia de ello acceder a la solicitud de terminación remitida por el demandado.

2- Frente al levantamiento de medidas cautelares, se dispondrá el levantamiento de las mismas, con la advertencia de las medidas practicadas en contra del demandado **RODRIGO NIÑO MERCHÁN**, quedaran a disposición del proceso 2013-271 que se tramita en este despacho judicial en virtud del embargo de remanentes, (*Fls 47 C-Medidas*),

3- Respecto a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho se observa que las mismas fueron aprobadas mediante proveído del 17 de julio del 2015 (*Fls 49 C-Principal*), por lo se dispondrá estarse a lo resuelto en esa fecha. Igualmente no abra condena en costas

4- En cuanto a la de reliquidación del crédito el 15 de diciembre del 2023, no habrá lugar a pronunciamiento alguno como quiera que la terminación del proceso por desistimiento tácito resuelve de fondo el asunto.

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2013-00283

Demandante (s) MIRYAM LUZ RUEDA QUINTERO, MARÍA QUINTERO RUEDA Y SILVIA JULIANA BARRERA RUEDA

Demandado (s): RODRIGO NIÑO MERCHÁN Y TERESA DE JESÚS VARGAS

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso radicado **2013-283** por desistimiento tácito, conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, con la **ADVERTENCIA** de que las consumadas en contra del demandado **RODRIGO NIÑO MERCHÁN**, quedarán a disposición del radicado **2013-271** que se tramita en este despacho judicial en donde es demandante **Guillermo Porras Velásquez** en virtud del embargo de remanente consumado, (*Fls 47 C-Medidas,*), en caso de existir otros remanentes págase a disposición de la respectiva autoridad. ***Librense las comunicaciones respectivas***

TERCERO: ESTARSE a los resuelto mediante proveído del 17 de julio del 2015 respecto a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho. Igualmente no abra condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I,F,R,P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86fa2d10ca5af11ce3f74245cae83650e3273004e00007f98e72d38017b425e**

Documento generado en 22/03/2024 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>